

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-939/2015.

ACTOR: JOSÉ GENARO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales al rubro indicado, promovido por José Genaro Ramírez González, contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecisiete de abril de dos mil quince, que sobreseyó el juicio ciudadano ST-JDC-212/2015, por haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección de candidatos.

SUP-JDC-939/2015

a) Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió convocatoria para elegir candidatos a integrar los ayuntamientos.

b) Procedencia de registros. El veintiséis de febrero de dos mil quince se publicó el acuerdo sobre la procedencia de las precandidaturas, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

c) Centros de votación. El veintiocho de febrero se publicó el número y ubicación de los centros de votación, así como la integración y número de mesas directivas para la recepción de votos.

d) Jornada interna. El ocho de marzo se llevó a cabo la elección partidista, entre otros municipios, en Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México. El veintitrés siguiente se declaró la validez de los resultados.

II. Impugnación ante Sala Regional.

Inconforme, el veintisiete de marzo de dos mil quince, José Genaro Ramírez González promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral,¹ en el cual hizo valer diversas irregularidades ocurridas en la jornada electoral, en específico, que algunas personas que emitieron su voto en la contienda interna pertenecen al Partido Revolucionario

¹ El juicio se registró con el número de expediente ST-JDC-212/2015.

Institucional, con lo cual se vulnera su derecho a votar como militante del Partido Acción Nacional.

El diecisiete de abril siguiente, la Sala Regional sobreseyó en el juicio, en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

III. Impugnación ante Sala Superior.

1. Demanda. Contra esta determinación, el veintiuno de abril, Juan Genaro Ramírez González promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional, por el que envía las constancias del presente juicio.

3. Turno de expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-939/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

SUP-JDC-939/2015

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 64 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y en la demanda se hace valer violación al derecho de votar como militante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia del JDC, e innecesario reencauzar a REC, porque no se impugna una sentencia de fondo.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues legalmente este medio de impugnación es improcedente para cuestionar sentencias emitidas por una Sala Regional y si bien ordinariamente debiera reencauzarse a recurso de reconsideración, pues su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional, debe desecharse la demanda dado que se trata de una resolución que no es de fondo, sino de desechamiento y no se analiza algún tema constitucional.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, en el presente juicio se actualiza la causal prevista por los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso g), en relación con

el artículo 25 de la ley procesal de la materia, porque el actor pretende controvertir una sentencia emitida por una sala regional, en contra de las cuales el juicio ciudadano resulta improcedente.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso el actor es un ciudadano y ciertamente afirma una afectación a su derecho político electoral de ser votado, sin

SUP-JDC-939/2015

embargo, al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por lo cual, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional, en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, el juicio resulta improcedente.

B. Innecesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración porque no es una sentencia de fondo.

Ahora bien, aun cuando en el caso se considerara que existe un error en la designación de la vía, ningún beneficio genera al actor que esta Sala Superior reencauce la demanda respectiva,² dado que no se satisfacen los supuestos de procedencia del referido recurso, pues se trata de una sentencia de sobreseimiento y no de fondo, que por esa razón no actualiza la condición de procedibilidad, aunado a que no se rencausa un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo. Por lo que debe decretarse el desechamiento de plano, como se expone enseguida.

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de las salas regionales, pero sólo cuando sean de fondo, como lo establece el artículo 61 de la ley procesal de la

² La Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando los promoventes equivoquen la elección del juicio realmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe reencauzarse a la vía correcta, siempre que cumpla, entre otras cosas, con los requisitos de procedibilidad del juicio que corresponda. Al respecto, véase jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27.

materia, y siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.³

En la especie, el actor expresamente promueve juicio ciudadano contra la sentencia de la Sala Regional Toluca, emitida en el expediente ST-JDC-212/2015, en el cual formula planteamientos de inconformidad tendentes a sostener que dicho fallo vulnera su derecho político-electoral de votar en el proceso de selección de candidatos de su partido, específicamente, de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, debido a la “interpretación errónea de los conceptos legales que invoca, aunado a su falta de motivación adecuada” de dicho órgano jurisdiccional.

Al respecto, hace valer diversas irregularidades ocurridas en la jornada electoral, en específico, que algunas personas que emitieron su voto en la contienda interna pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se vulnera su derecho a votar como militante del Partido Acción Nacional.

En tanto, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a evidenciar que el juicio ciudadano presentado por el actor fue extemporáneo, debido a que acudió *per saltum*⁴ ante dicha sala, por lo que en la resolución se razonó que tenía la carga de presentar la demanda dentro del plazo

³ Esta Sala Superior ha considerado que procede también este recurso cuando las Salas Regionales: 1) implícitamente, inapliquen leyes electorales; 2) omitan estudiar agravios relacionados con la inconstitucionalidad; 3) inapliquen normativa estatutaria; 4) declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad; 5) ejerzan control de convencionalidad.

⁴ Promovió el juicio directamente sin haber agotado las instancias previas, lo cual está permitido en algunos casos a través de la figura procesal conocida como *per saltum*, siempre que se cumpla con los supuestos previstos en la ley y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-939/2015

previsto por la norma partidista para el medio de impugnación que resultaba procedente contra el acto reclamado que, según se sostiene, era de tres días.

Al no haber presentado en tiempo la demanda, y toda vez que el juicio ciudadano había sido admitido, la Sala Regional decretó el sobreseimiento, de ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de fondo y mucho menos de constitucionalidad, tampoco se inaplicó alguna norma partidista o de cualquier otra índole.

De hecho, el actor en el presente juicio no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el juicio ciudadano, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México; y **por estrados**, al actor y demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-939/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO